



COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN NO. 188

EN LO GENERAL: INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 23 Y 92 BIS, DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA .

VOTOS A FAVOR: 18 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 188 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO. LEÍDO POR LA DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL



APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
<u>18</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

[Handwritten signatures and initials]

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN No. 188

HONORABLE ASAMBLEA:

Esta Comisión recibió para su análisis, estudio, dictamen y aprobación en su caso, la Iniciativa por la que se reforman los Artículos 3, 23 y 92 BIS de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

En tal virtud, esta Comisión Dictaminadora, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 39, 55, 56 fracción II; 65 fracción III y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procede al estudio, análisis y dictaminación de la Iniciativa citada, bajo los siguientes

ANTECEDENTES:

En fecha 13 de febrero del 2023, la Diputada Julia Andrea González Quiroz, integrante de la fracción parlamentaria de MORENA, de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presentó **Iniciativa** por la que se reforman los Artículos 3, 23 y 92 BIS de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, con el propósito de actualizar la definición de perspectiva de género y armonizar la denominación de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública toda vez que actualmente se hace referencia en dicha norma a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, lo anterior, al tenor de lo siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 14 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, señala que los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, deben de expedir las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Asimismo, el artículo 13 BIS de Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, establece que corresponde al Congreso del Estado vigilar que el marco jurídico estatal esté debidamente armonizado con los compromisos internacionales suscritos por México, en materia de igualdad y no discriminación, así como con las normas federales en la materia.

En la presente Iniciativa se propone actualizar la definición del concepto de perspectiva de género en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, que ya se encuentra en Leyes específicas, como lo es en La ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que establece, desde 2013, una definición del concepto de perspectiva de género, así como en la Ley para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California.

[Handwritten signatures and initials]



Cabe mencionar, que la actual definición en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, se estableció en las reformas que fueron publicadas en el Periódico Oficial de fecha 28 de diciembre de 2012, por tal motivo, resulta imperante actualizar el concepto de perspectiva de género, contenido en el artículo 3, fracción XVII, así como eliminar del artículo 23, párrafo cuarto, la porción normativa que la define, esto, con la finalidad de armonizarla con las Leyes en la materia, así como para ampliar el horizonte conceptual que permita ayudar a entender o esclarecer fácilmente actos o hechos que ayuden a que el presupuesto con perspectiva de equidad de género cumpla su cometido en la igualdad entre los géneros.

Por otra parte, a nivel federal, ante los esfuerzos por robustecer la Ley y afianzar el presupuesto público en todas las acciones de igualdad de género, en el año 2011, por primera vez, se incorpora una fracción V al artículo 28 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), relativa a la Clasificación de Género, la cual agrupa las previsiones de gasto con base en su destino por género, diferenciado entre mujeres y hombres; por lo que a través de esta iniciativa, se propone incorporar la Clasificación de Género en el presupuesto público del Estado, en armonía con la legislación federal.

Además, se propone armonizar la denominación de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, ya que actualmente, en la fracción XVI del artículo 3, refiere a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental.

Bajo ese tenor, como integrante de esta Asamblea de Representación Popular, en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, y ante la imperiosa necesidad de armonización legislativa, propongo la presente iniciativa de reforma.

A continuación, se precisan las propuestas de reforma en la siguiente tabla:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 3.- (...)</p> <p>I.- a la XV.</p> <p>XVI. Órganos de Control: La Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, las Sindicaturas Municipales, las Contralorías Internas o Unidades Administrativas equivalentes de los sujetos de esta Ley;</p> <p>XVII. Perspectiva de Equidad de Género: Enfoque o herramienta que permite identificar y atender el fenómeno de la desigualdad e inequidad entre mujeres y hombres;</p> <p>XVII. a la XXI.</p>	<p>ARTÍCULO 3.- (...)</p> <p>I.- a la XV.</p> <p>XVI. Órganos de Control: La Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, las Sindicaturas Municipales, las Contralorías Internas o Unidades Administrativas equivalentes de los sujetos de esta Ley;</p> <p>XVII. Perspectiva de Equidad de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;</p> <p>XVII. a la XXI.</p>
<p>ARTÍCULO 23.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Los tres poderes, los municipios del Estado y los órganos autónomos llevarán a cabo la planeación, el diseño, programación, ejecución y evaluación del presupuesto, en el ámbito de su competencia, con perspectiva de equidad de género, entendiéndose por esto, el enfoque o herramienta que permite identificar y atender el fenómeno de la desigualdad e inequidad entre hombres y mujeres.</p>	<p>ARTÍCULO 23.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Los tres poderes, los municipios del Estado y los órganos autónomos llevarán a cabo la planeación, el diseño, programación, ejecución y evaluación del presupuesto, en el ámbito de su competencia, con perspectiva de equidad de género.</p>
<p>ARTÍCULO 92 BIS.-</p> <p>I. a la VII</p>	<p>ARTÍCULO 92 BIS.-</p> <p>I. a la VII</p>



<p>a) (...)</p> <p>1) al 2) (...)</p> <p>b) (...)</p> <p>1) al 2) (...)</p> <p>3) La aplicación de los recursos conforme a las calificaciones administrativa, funcional, programática, económica y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.</p> <p>(...)</p> <p>VIII. al IX.</p> <p>(...)</p>	<p>a) (...)</p> <p>1) al 2) (...)</p> <p>b) (...)</p> <p>1) al 2) (...)</p> <p>3) La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativa, funcional, programática, económica, de género y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.</p> <p>(...)</p> <p>VIII. al IX.</p> <p>(...)</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, para quedar como sigue:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforman los artículos 3, 23 y 92 BIS de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- (...)

I.- a la XV. (...)

XVI. Órganos de Control: La **Secretaría de la Honestidad y la Función Pública**, las Sindicaturas Municipales, las Contralorías Internas o Unidades Administrativas equivalentes de los sujetos de esta Ley;

XVII. **Perspectiva de Equidad de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;**

XVII. a la XXI. (...)

ARTÍCULO 23.- (...)

(...)

Los tres poderes, los municipios del Estado y los órganos autónomos llevarán a cabo la planeación, el diseño, programación, ejecución y evaluación del presupuesto, en el ámbito de su competencia, con perspectiva de equidad de género.

ARTÍCULO 92 BIS.- (...)

I. a la VII (...)

- a) (...)
- 1) al 2) (...)
- b) (...)
- 1) al 2) (...)

Handwritten signatures and marks in blue ink on the right side of the page.



3) La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativa, funcional, programática, económica, de género y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.

(...) VIII. al IX. (...) (...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California."

Una vez analizada en todos y cada uno de sus términos la presente Iniciativa por esta Comisión, y en cumplimiento de los Artículos 65 Fracción III, 110 Fracción I, 112, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se procede a sustentar el Dictamen en cuestión con los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que la presente Iniciativa tiene por objeto: reformar los Artículos 3, 23 y 92 BIS de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, con el propósito de actualizar la definición de Perspectiva de Género y armonizar la denominación de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública toda vez que actualmente se hace referencia en dicha norma a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, así como el modificar el vocablo de "calificaciones" por "clasificaciones" en el último de los numerales en cita.

SEGUNDO. - Que con el propósito de hacer más explícito el objetivo que se persigue con la Iniciativa en comento, a continuación, se muestra cuadro comparativo entre el Texto Vigente y la Iniciativa en estudio:

Table with 2 columns: LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TEXTO VIGENTE and INICIATIVA. It compares Article 3 of the current law with the proposed initiative, highlighting changes in the definition of gender perspective and the name of the control and evaluation body.

Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom right of the page.



<p>XVII. a la XXI. (...)</p>	<p>crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género; XVII. a la XXI. (...)</p>
<p>ARTÍCULO 23.- Los tres poderes, los municipios del Estado y los órganos autónomos llevarán a cabo la planeación, el diseño, programación, ejecución y evaluación del presupuesto, en el ámbito de su competencia, con perspectiva de equidad de género, entendiéndose por esto, el enfoque o herramienta que permite identificar y atender el fenómeno de la desigualdad e inequidad entre hombres y mujeres.</p>	<p>ARTÍCULO 23.- (...) (...) (...) Los tres poderes, los municipios del Estado y los órganos autónomos llevarán a cabo la planeación, el diseño, programación, ejecución y evaluación del presupuesto, en el ámbito de su competencia, con perspectiva de equidad de género.</p>
<p>ARTÍCULO 92 BIS. - Los sujetos de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán dar a conocer en sus respectivos portales de Internet la información financiera siguiente:</p> <p>I. a la VII....</p> <p>a) ...</p> <p>1) al 2) ...</p> <p>b) Presupuesto de Egresos:</p> <p>1) al 2) ...</p> <p>3) La aplicación de los recursos conforme a las calificaciones administrativa, funcional, programática, económica y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.</p> <p>... VIII. al IX... ...</p>	<p>ARTÍCULO 92 BIS. - (...)</p> <p>I. a la VII (...)</p> <p>a) (...)</p> <p>1) al 2) (...)</p> <p>b) (...)</p> <p>1) al 2) (...)</p> <p>3) La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativa, funcional, programática, económica, de género y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.</p> <p>(...)</p> <p>VIII. al IX (...)</p> <p>(...)</p>

TERCERO.- Que con relación a la reforma del **Artículo 3** de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, donde se establece modificar dentro del concepto de Órganos de Control la denominación de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental por la de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, es importante precisar que con fecha 07 de agosto de 2017 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto No. 101 donde se aprobó la reforma a los artículos 11, 17, 25, 28, 35, 46, 50 y 54 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California. De dicha reforma se desprende la modificación de la denominación de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental por el de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental prevista en la fracción XVIII del Artículo 17.

[Handwritten signatures and initials]



CUARTO.- Que posteriormente, el día 06 de diciembre de 2021 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto No. 41, que contiene la aprobación de la creación de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, misma que tiene por objeto regular las atribuciones del Poder Ejecutivo, así como establecer las bases de organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Baja California, dentro de dicha norma se previó la modificación del Artículo 17 fracción XVIII que determina el que la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental será reemplazada por la denominada Secretaría de la Honestidad y la Función Pública previéndose en el Artículo 30 Fracción XVIII.

QUINTO.- Que los Artículos 30 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California establecen que una de las Secretarías que auxilian en el estudio, planeación, despacho, y ejecución de los asuntos de la Administración Pública a la Gobernadora del Estado es la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública misma que vino a suplir a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y quien a su vez sustituyó a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, teniendo entre otras la función de Organizar y coordinar la evaluación de la gestión gubernamental y de sus resultados, así como concertar y validar con las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, los indicadores de gestión para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO.- Que la intención de modificar la fracción XVI del Artículo 3 es actualizar la denominación de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública antes denominada Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, lo que resulta oportuno en virtud de que su conceptualización ya fue rebasada con los Decretos 101 y 41 donde se aprobaron el primero de ellos la reforma al artículo 17 entre otros de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y el segundo con la abrogación de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California. Aunado a que actualmente la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California prevé a la Secretaría de la Honestidad con las funciones que anteriormente desempeñaba la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y, por ende, con dicha actualización se obtiene una congruencia normativa al uniformar dentro del concepto de Órganos de Control la denominación de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.

SÉPTIMO.- Que el Artículo 3 también propone reformar el concepto de Perspectiva de Equidad de Género contenida en la fracción XVII, por lo tanto primeramente es importante señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su Artículo 8 establece como derechos de los habitantes del Estado, entre otros, que se debe aplicar el principio de la paridad de género en la integración del gabinete legal y ampliado y en los puestos de la administración pública estatal y municipal. Así como recibir un trato

JM

0



igualitario y respetuoso, sin preferencias o discriminación de ningún tipo motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

OCTAVO. - Que la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** tiene por objeto *“regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional”*.

NOVENO. - Que el Artículo 5 fracciones IV y VI de la misma **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**, conceptualiza la igualdad de género y la perspectiva de género en los términos siguientes: **Artículo 5.-** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por: IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar; VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;*

DÉCIMO. - Que la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California**”, en su Artículo 5 fracciones IV y VI, prevé en el mismo tenor la conceptualización de igualdad de género y perspectiva de género: **Artículo 5.-** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por: IV. Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar; VI. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;*

DÉCIMO PRIMERO. - Que la propuesta planteada armoniza su contenido atendiendo a lo dispuesto al Artículo 5 fracción VI de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y numeral 5 fracción VI de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, toda vez que su conceptualización es una reproducción íntegra del concepto de perspectiva de género que la norma general y local prevén. De ahí que



resulte apropiada su modificación, recomendando quede tal y como lo prevén los numerales antes descritos, es decir incorporando los dos conceptos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que la propuesta pretende establecer, tal como se señala actualmente en la norma vigente, "Perspectiva de Equidad de Género", sin embargo tanto la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres como la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, ambos en su Artículo 5 fracción VI, prevén dicho concepto como "Perspectiva de Género" y no como "Perspectiva de Equidad de Género", por ello y atendiendo a la congruencia normativa se recomienda eliminar "de Equidad" a efecto de que quede como lo determinan las leyes tanto Estatal como General.

Asimismo, se propone incorporar como una fracción XVII BIS al artículo 3 de la Ley en análisis, el concepto de "Igualdad de Género", definiéndola como la situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar. Y con ello, atender a los conceptos que tanto la Ley General como la Estatal entre Mujeres y Hombres determinan. Lo anterior en congruencia normativa con la fracción IV, del artículo 5, tanto de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, como de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, que definen el concepto de Igualdad de Género.

DÉCIMO TERCERO. - Que el **Artículo 23** propone la eliminación de la parte última del párrafo cuarto donde se prevé el concepto de "Perspectiva de Equidad de Género", como: ***"entendiéndose por esto, el enfoque o herramienta que permite identificar y atender el fenómeno de la desigualdad e inequidad entre hombres y mujeres"***. Lo anterior, en virtud de la modificación planteada a la fracción XVII del Artículo 3 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California. En tal circunstancia, se estima oportuna la intención de suprimir su contenido, ya que al quedar tal y como lo precisa el texto vigente el último párrafo de dicho Artículo 23 generaría una inconsistencia en su definición e incongruencia con la reforma planteada en su nueva conceptualización.

Así mismo, el concepto de "Perspectiva de Equidad de Género" debe actualizarse en razón a la inclusión que se realiza al Artículo 3 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, donde se conceptualiza tanto la definición de "Perspectiva de Género" como la de "Igualdad de Género", por ende, el contenido de su denominación al quedar eliminada de este numeral 23 debe considerarse los dos conceptos, por ello la comisión que suscribe estima viable que el último párrafo de este numeral 23 quede como sigue: *"Los tres poderes, los municipios del Estado y los órganos autónomos*



*llevaran a cabo la planeación, el diseño, programación, ejecución y evaluación del presupuesto, en el ámbito de su competencia, con **perspectiva e igualdad de género.***"

DÉCIMO CUARTO. - Que la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, prevé un Título Quinto Bis relativo a la Transparencia y Difusión de la Información Financiera, el Artículo 92 Bis de dicho Título prevé los sujetos que en el ámbito de su competencia deben dar a conocer en sus portales de internet información financiera. Con relación a la reforma planteada al **Artículo 92 BIS** cuya intención consiste en modificar el numeral 3) del inciso b) de la Fracción VII de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, relativo a los apartados específicos que deberán incluirse precisando que en el presupuesto de egresos uno de ellos hace referencia a la aplicación de recursos conforme a diversas clasificaciones, (administrativa, funcional, programática, económica y en su caso geográfica) sin embargo el referido artículo que se analiza lo prevé como "calificaciones", por ello la inicialista propone corregir el vocablo "**calificaciones**" por "**clasificaciones**". Al respecto, disposición similar se contiene en la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**, en cuyo Artículo 28 establece las clasificaciones con las cuales se presentará y aprobará el Proyecto de Presupuesto de Egresos, estipulando entre ellas la de género que agrupa las previsiones de gasto con base en su destino por género, diferenciando entre mujeres y hombres.

DÉCIMO QUINTO. - Que así mismo también se propone en el **Artículo 92 BIS** adicionar en el numeral 3) del inciso b) de la Fracción VII de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, la clasificación "**de género**" en la aplicación de los recursos del presupuesto de egresos y con ello armonizar los principios bajo los cuales se lleva a cabo el ejercicio presupuestal. De lo anterior, se desprende que al redactar las normas se tenga siempre presente que éstas son parte de un cuerpo normativo que a su vez es parte de un sistema jurídico, por lo que es necesario buscar armonía tanto en el ordenamiento específico como con todo el sistema, en este contexto, la armonía terminológica también debe procurarse al interior de un texto legal, esto puede lograrse mediante el empleo de conceptos en un sólo sentido, cuidando que no existan duplicaciones ni normas contradictorias. Para lograr armonía interna es recomendable también el empleo de un mismo estilo de redacción. Bajo tal circunstancia, el precisar actualizar los conceptos planteados y corregir el vocablo en cita atendiendo a una norma tanto federal como local viene a reforzar con la presente reforma la uniformidad y congruencia en el contenido de la Ley en estudio, por ello se estima viable su planteamiento.

DÉCIMO SEXTO. - Que, con relación a los ARTÍCULOS TRANSITORIOS, se consideran como aquellos que se incorporan al texto normativo de la ley para regular las situaciones especiales originadas con motivo de la expedición, reforma o abolición de una ley, estos artículos prevén o resuelven diversos supuestos que, con carácter temporal o transitorio,

M

D



provocan las innovaciones legislativas, como pudiere ser el término de su entrada en vigor. Por ello se estima oportuno el Artículo transitorio planteado por la Iniciativa en comento cuyo contenido señala lo siguiente: *“ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California”.*

DÉCIMO SÉPTIMO. - Que, con el propósito de normar su criterio, la Comisión de Hacienda y Presupuesto solicitó a la Auditoría Superior del Estado su opinión respecto a la Iniciativa objeto del presente Dictamen, y ésta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105, Fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, emitió su opinión al respecto, mediante oficio TIT/1240/2023 de fecha 20 de octubre de 2023.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 39, 55, 56 Fracción II, 65 Fracción III, 116, 118, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California vigente, la Comisión que suscribe se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, el siguiente

RESOLUTIVO:

ÚNICO. - Se aprueban las reformas de los Artículos 3, 23 y 92 BIS de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

DECRETO

ARTICULO 3.-...

I.- a la XV. ...

XVI. Órganos de Control: La Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, las Sindicaturas Municipales, las Contralorías Internas o Unidades Administrativas equivalentes de los sujetos de esta Ley;

XVII. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

M
O



XVII BIS. Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

XVIII. a la XXI...

ARTÍCULO 23.- El presupuesto de egresos comprende las erogaciones que, por concepto de gasto corriente, gasto de capital, amortización de la deuda y disminución de pasivos realizan los sujetos de la presente Ley, dichas definiciones se sujetaran a lo que establezca el CONAC, y en su caso, la información complementaria que emita el Consejo.

....

....

Los tres poderes, los municipios del Estado y los órganos autónomos llevarán a cabo la planeación, el diseño, programación, ejecución y evaluación del presupuesto, en el ámbito de su competencia, con perspectiva e igualdad de género.

ARTÍCULO 92 BIS. - Los sujetos de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán dar a conocer en sus respectivos portales de internet la información financiera siguiente:

I a VI...

VII. Además de la información prevista en los ordenamientos legales aplicables, deberá incluirse en sus respectivas Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos, apartados específicos con la información siguiente:

a) Leyes de Ingresos: ...

1) a 2) ...

b) Presupuesto de Egresos:

1) a 2) ...

3) La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativa, funcional, programática, económica, de género y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.

...

VIII a IX...

...

ML

D



TRANSITORIOS

ÚNICO. *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.*

D A D O.- En la Sesión Virtual, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

**DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA**

**DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
SECRETARIO**

**DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ
VOCAL**

**DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
VOCAL**

**DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
VOCAL**

**DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ
VOCAL**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 188
...13

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
VOCAL

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
VOCAL

Estas firmas corresponden al **Dictamen No. 188** de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California. Dado en la Sesión Virtual en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.